

PARANA, 28 FEB 2024

VISTO:

Los Artículos 71° y 84° del Código Fiscal (T.O. 2022); y

CONSIDERANDO:

Que el primer dispositivo legal citado en el Visto faculta al Poder Ejecutivo al otorgamiento de facilidades de pago a los contribuyentes y/o responsables;

Que, por su parte, el referido Artículo 84° del Código Fiscal (T.O. 2022), establece que el Poder Ejecutivo podrá remitir, con carácter general o individual, en todo o en parte; y solo cuando medien circunstancias debidamente justificadas; la obligación de pago de los intereses y multas de las obligaciones fiscales;

Que la crisis económica que atraviesa el país y, en consecuencia, también nuestra provincia, derivada, en gran parte, de desacertadas decisiones de política económica, con un proceso inflacionario que ha alcanzado solo en el último año un índice de 211%, siendo éste el más alto desde el año 1990, ha repercutido en los recursos fiscales, toda vez que, aunque con distintos niveles de intensidad, el universo de contribuyentes ha visto afectada la capacidad de cumplimiento de las obligaciones tributarias, conduciendo al retraso en los pagos de las mismas cuando no, directamente, al inobservancia total;

Que tales circunstancias no pueden resultar ajenas al momento de delinear una equilibrada política de administración fiscal, que tienda a facilitar y promover la regularidad de la conducta tributaria de los contribuyentes y responsables;

Que, ante ello, si bien puede considerarse que la implementación asidua de planes de regularización tributaria puede resultar una metodología contraria a una saludable política fiscal, al



[Handwritten signature]

entenderse que puede alterar el principio de equidad e igualdad, toda vez que alienta a algunos contribuyentes a utilizar las arcas públicas para financiarse a bajo costo, se entiende, en este caso, que el contexto económico referenciado justifica plenamente la implementación de un régimen especial que permita a los contribuyentes regularizar su situación ante el Fisco provincial;

Que, de esta forma, ante tan grave crisis, se facilita la reinserción voluntaria de contribuyentes en la senda del correcto cumplimiento de sus obligaciones tributarias, a la vez que le permitirá al Estado la percepción de tributos no ingresados oportunamente y que constituyen el insumo necesario para su sostenimiento y el cumplimiento de los servicios esenciales que el mismo presta;

Que, en dicho cometido, resulta también una exigencia de equidad fiscal, atento a las características y particularidades de los contribuyentes y responsables, realizar una segmentación de tales contribuyentes en relación a la capacidad contributiva y el total de la deuda que poseen ante el fisco, contemplando diversas alternativas de financiación, estableciendo beneficios variables e incorporando un esquema gradual de quita de intereses resarcitorios devengados y multas;

Que el presente se dicta conforme a las facultades que el Código Fiscal otorga al Poder Ejecutivo;

Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA:

I.- RÉGIMEN.

ARTÍCULO 1°.- Establécese un "Régimen Especial de Regularización Fiscal" destinado a contribuyentes y responsables para la cancelación de sus obligaciones adeudadas en concepto de tributos administrados

por la Administradora Tributaria de Entre Ríos, de acuerdo a los requisitos, plazos y condiciones que se fijan en los artículos siguientes y en el Anexo, que se aprueba y forma parte del presente Decreto.-

II.- OBLIGACIONES INCLUIDAS.

ARTÍCULO 2°.- Dispónese alcanzadas por el Régimen establecido en el Artículo precedente, las obligaciones o deudas de todos los tributos provinciales administrados por la Administradora Tributaria de Entre Ríos, cuyos vencimientos hubieran operado hasta el 31 de diciembre de 2023, incluyendo sus accesorios y multas, como así también las multas pendientes de pago correspondientes a obligaciones tributarias ya canceladas y que hayan tenido vencimientos hasta la fecha indicada, cualquiera sea la instancia de cobro, administrativa o judicial, en que se encuentren las acreencias referidas, incluso aquellas regularizadas mediante planes de financiación ordinarios, ya sea que éstos se encuentren vigentes o caducos.-

ARTÍCULO 3°.- Dispónese que las deudas resultantes de rectificaciones espontáneas de Declaraciones Juradas, que refieran a períodos comprendidas hasta el 31 de diciembre de 2023, podrán ser incluidas en el presente régimen, accediendo a los beneficios que el mismo contempla, dependiendo de la categorización establecida en el Artículo 8°.-

III.- DEUDAS EXCLUÍDAS.

ARTÍCULO 4°.- Exclúyanse del presente Régimen las deudas respecto de las cuales se hubiere formulado denuncia penal y aquellas que se encuentren incluidas y/o vinculadas con cualquier proceso penal, como así también aquellas por las cuales se encuentre vigente un plan de regularización mediante otro régimen especial que hubiera contemplado beneficios como quita y/o condonación de multas e intereses.-



IV.- VIGENCIA.

ARTÍCULO 5°.- Dispónese que el plazo para el acogimiento al presente régimen se extenderá desde 01 de marzo hasta el 30 de abril de 2024 inclusive, facultándose a la Administradora Tributaria de Entre Ríos a prorrogar dicho plazo hasta un máximo de treinta (30) días corridos.-

V.- CASOS ESPECIALES.

ARTÍCULO 6°.- Las deudas por ajustes resultantes de procesos de fiscalización en curso al momento de la entrada en vigencia de este Régimen podrán ser incluidas cuando los mismos se hallen debidamente conformados por el responsable y en tanto las obligaciones sean susceptibles de ser incluidas. A tal efecto, los contribuyentes y/o responsables deberán manifestar de manera fehaciente, en las formas y condiciones que a tal fin establezca la Administradora Tributaria, la intención de acogerse al Régimen hasta el día de vencimiento previsto en el Artículo 5° del presente Decreto, estableciéndose como fecha límite para tales suscripciones el 30 de julio de 2024. Realizado el plan pertinente se procederá a la clausura del proceso de fiscalización.-

ARTÍCULO 7°.- Para la suscripción del pertinente acogimiento por deudas verificadas en concurso preventivo o quiebra, el contribuyente deberá presentar la autorización judicial pertinente que lo faculte a suscribir el plan de regularización. En estos casos, el plazo para el acogimiento se extenderá por treinta (30) días corridos con posterioridad al vencimiento general, debiendo manifestar la voluntad en las formas que a tal efecto establezca la Administradora Tributaria de Entre Ríos.-

VI.- CLASIFICACIÓN.

ARTÍCULO 8°.- A los fines de establecer los beneficios, anticipo a abonar, plazos y tasas de interés de financiación a aplicar, clasifíquense los contribuyentes en pequeños, medianos y grandes deudores, conforme los parámetros que se indican a continuación:

- 1) Pequeños deudores: Personas humanas que reúnan las siguientes condiciones:
 - a) Deuda total actualizada de todos los tributos hasta la suma de Pesos Un Millón (\$ 1.000.000);
 - b) No sean contribuyentes de más de tres (3) imponible del Impuesto Inmobiliario Urbano;
 - c) Siendo contribuyentes del Impuesto Inmobiliario Rural y/o Subrural la suma de las superficies de sus imponible no supere las 300 ha.
 - 2) Medianos deudores: contribuyentes y responsables que se enmarquen en los siguientes parámetros:
 - a) Deuda actualizada de todos los tributos no supere la suma de Pesos Ocho Millones (\$8.000.000);
 - b) No tengan más de diez (10) imponible del Impuesto Inmobiliario Urbano;
 - c) En caso de tributar el Impuesto Inmobiliario Rural y/o Subrural y la suma de las superficies de los imponible no superen las 1000 ha.
 - 3) Grandes deudores: contribuyentes y responsables que no se encuadren en los supuestos de los incisos 1) y 2).
- Se considerarán imponible a aquellos en los que el contribuyente tenga una participación mayor al Veinte por Ciento (20%) de la titularidad.-



VII.- OPCIONES.

ARTÍCULO 9°.- Establécese que la clasificación dispuesta en el Artículo 8° determinará las opciones de regularización de todos los tributos del contribuyente o responsable de conformidad a los Cuadros I, II y III del Anexo del presente texto legal, con excepción de las situaciones contempladas en el Artículo 10°.-

ARTÍCULO 10°.- Establécese que los contribuyentes y responsables que adeuden retenciones, percepciones y recaudaciones efectuadas sólo podrán acceder por estas deudas, sus accesorios y multas, a las

QR

opciones de financiación definidas en el Cuadro IV del Anexo que forma parte integrante de la presente norma.-

VIII.- CONDONACIÓN.

ARTÍCULO 11°.- La condonación del monto de intereses y multas por infracciones materiales generadas sobre las obligaciones tributarias definidas en los Artículos 2° y 3°, se otorgará en un porcentaje variable en función a la clasificación del contribuyente de acuerdo al Artículo 8° y del plan de pago por el que optare el contribuyente y/o responsable, de conformidad a los Cuadros I, II, III y IV del Anexo del presente.-

ARTÍCULO 12°.- Dispónese que la condonación de multas e intereses que prevé el presente Régimen, se producirá al cancelarse la totalidad de la deuda, en el tiempo y la forma establecidos en el mismo, excepto en los casos contemplados en el Artículo 14°.-

ARTÍCULO 13°.- El beneficio de condonación alcanzará también a las multas que no estén firmes, correspondientes al período incluido en el presente régimen, en el porcentaje que resulte aplicable según el plan de pago por el que optare el contribuyente y/o responsable, de conformidad con lo dispuesto en el artículo precedente.-

ARTÍCULO 14°.- Dispónese la condonación total de las multas por infracción a los Deberes Formales y sus intereses, siempre que el contribuyente y/o responsable hubiere cumplimentado el deber formal omitido, con una antelación no menor a Quince (15) días hábiles a la fecha dispuesta para la finalización del plazo de acogimiento establecido en el Artículo 5°. Dicha condonación operará de oficio una vez cumplido el deber omitido.-

IX.- SISTEMA DE AMORTIZACIÓN.

ARTÍCULO 15°.- Establécese que las cuotas de los planes definidos en el Anexo se determinarán de acuerdo al sistema de amortización francés sobre la deuda consolidada al momento de la confección del

plan y devengarán el interés de financiación que se establece para cada caso en los cuadros I, II, III y IV del Anexo del presente.-

X.- CUOTAS.

ARTÍCULO 16°.- Establécese que las cuotas definidas en los planes de pago contemplados en el presente Régimen serán mensuales, iguales y consecutivas. El monto de cada una de las cuotas resultantes, en cada caso, no deberá ser inferior al importe fijado como "cuota mínima" en los cuadros I, II, III y IV del Anexo de este Decreto.-

XI.- REQUISITOS DE INCLUSIÓN.

ARTÍCULO 17°.- Dispónese que para gozar de los beneficios establecidos en este Régimen, los contribuyentes y/o responsables deberán regularizar la totalidad de la deuda por obligaciones fiscales no prescriptas de todos los tributos, y que se encuentren alcanzadas por el presente Régimen.

Esta disposición no es aplicable al Estado Nacional, Estados Provinciales y Municipalidades o Comunas, sus dependencias, reparticiones autárquicas y descentralizadas, que podrán realizar acogimientos por los tributos en forma individualizada.

Facúltase a la Administradora Tributaria de Entre Ríos a exceptuar de lo dispuesto en el primer párrafo a pequeños deudores, conforme a la clasificación del Artículo 8°, Inciso 1).-

XII.- DOMICILIO ELECTRÓNICO.

ARTÍCULO 18°.- Dispónese que los contribuyentes y responsables que, conforme a la normativa dictada por la Administradora Tributaria, tengan la obligación de constituir Domicilio Fiscal Electrónico, no podrán acceder al presente Régimen sin la previa constitución del mismo.-

XIII.- OPORTUNIDAD DE PAGO.

ARTÍCULO 19°.- El ingreso del anticipo, en caso de corresponder o del pago total, deberá efectuarse hasta el día viernes de la semana



Inf

siguiente a la suscripción del plan de facilidades o el día hábil siguiente si aquel no lo fuere.

Las cuotas deberán ingresarse hasta el día 15 de cada mes o el día hábil siguiente si aquel no lo fuere, venciendo la primera el día 15 del mes inmediato posterior al del vencimiento de pago del anticipo.

Se establecen como medios de pago del presente a todos los canales habilitados por la Administradora Tributaria para el pago de planes de facilidades ordinarios.-

XIV.- CERTIFICADO DE REGULARIZACIÓN.

ARTÍCULO 20°.- Dispónese que, a los fines de la extensión de certificado de deuda regularizada por parte de la Administradora Tributaria, el contribuyente o responsable deberá ingresar el anticipo establecido o la primera cuota, según el caso, conforme a los cuadros I, II, III y IV del Anexo de la presente norma.-

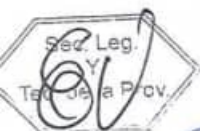
XV.- CADUCIDAD.

ARTÍCULO 21°.- La caducidad de los planes de pago definidos en el presente Régimen, operará de pleno derecho y sin necesidad de interpelación alguna, perdiendo automáticamente todos los beneficios que hayan sido incluidos en cada caso, ante la falta de ingreso del anticipo, en los planes que lo contemplan, a los treinta (30) días corridos de operado su vencimiento, o cuando se registre:

a) Planes de pago de hasta doce (12) cuotas: La falta de cancelación de Una (1) cuota, a los Treinta (30) días corridos de la fecha de su vencimiento.

b) Planes de pago de más de doce (12) cuotas: La falta de cancelación de Dos (2) cuotas, consecutivas o alternadas, a los Treinta (30) días corridos de la fecha de vencimiento de la segunda cuota impaga, o la falta de pago de Una (1) cuota a los Sesenta (60) días corridos de operado el vencimiento de la última cuota del plan.

Producida la caducidad del plan de financiación, los ingresos efectuados serán considerados pagos a cuenta de lo adeudado, de acuerdo a las disposiciones del Artículo 68° y concordantes del



Código Fiscal (T.O. 2022), y se derivará la deuda para su cobro por vía de Apremio Fiscal.

Los ingresos fuera de término de cuotas que no produzcan la caducidad de los planes, devengarán un interés resarcitorio, según lo establecido por el Artículo 85° del Código Fiscal (T.O. 2022).-

XVI.- ALLANAMIENTO.

ARTÍCULO 22°.- El acogimiento al presente Régimen, tiene el carácter de Declaración Jurada e importa para los contribuyentes y/o responsables el allanamiento a la pretensión fiscal de los tributos que se regularicen, la asunción de responsabilidades por el falseamiento de la información, el reconocimiento de la deuda incluida en el mismo y la interrupción de la prescripción respecto de las facultades del Fisco establecidas por el Artículo 77° del Código Fiscal (T.O. 2022). Asimismo, implicará el consentimiento expreso de la conformación de la deuda total a cancelar o regularizar.

En los casos de contribuyentes y/o responsables cuyas deudas se encontraren sometidas a gestión de cobro extrajudicial, juicios de ejecución fiscal, que resulten de un procedimiento administrativo tributario o contencioso administrativo, el acogimiento al Régimen implicará el allanamiento y la renuncia a toda acción y derecho invocado o que pudiera invocar en tales procesos, incluido el de repetición.

El desistimiento, ya sea expreso o tácito, de acogimiento al Régimen, no tendrá efecto alguno sobre los allanamientos o renunciamentos referidos en el presente Artículo.-

XVII.- NO REPETICIÓN.

ARTÍCULO 23°.- No se encuentran sujetas a repetición o reintegro, las sumas que, con anterioridad a la entrada en vigencia del presente, se hubiesen ingresado en concepto de intereses y multas.-

XVIII.- MODALIDADES Y CONDICIONES DE ADHESIÓN.

ARTÍCULO 24°.- Facúltase a la Administradora Tributaria de Entre Ríos a establecer las formas, condiciones y modalidades de adhesión al

presente régimen y también del ingreso de los montos convenidos, conforme a la categoría de contribuyentes o clasificación de deudores del Artículo 8°, tipos de tributo adeudado y monto a regularizar, y a dictar las normas complementarias y reglamentarias que resulten necesarias a los efectos de la aplicación del presente.-

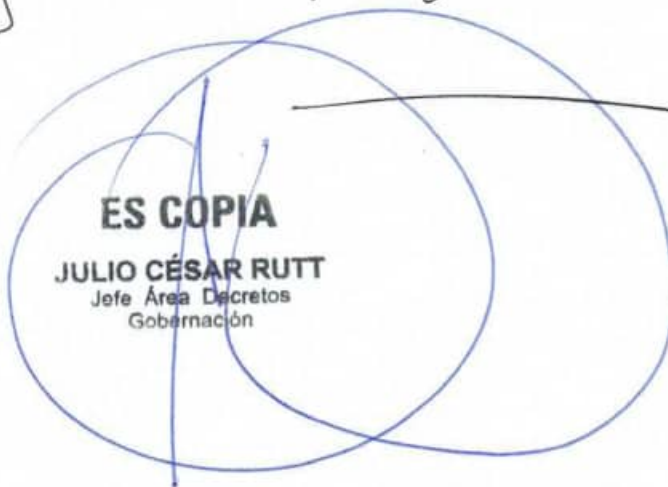


ARTÍCULO 25°.- El presente Decreto será refrendado por el SEÑOR MINISTRO SECRETARIO DE ESTADO DE HACIENDA Y FINANZAS.-

ARTÍCULO 26°.- Regístrese, comuníquese, publíquese y pasen las presentes actuaciones a la Administradora Tributaria de Entre Ríos a sus efectos.-

Of

lv



ANEXO

Cuadro I - Artículo 8° inciso 1)

Cuotas	Condonación		Anticipo	Interés de financiación	Cuota mínima
	Multas	intereses			
Contado	100%	80%	0	0	-
3 (tres)	100%	60%	0	48% anual	3.000
6 (seis)	100%	50%	5%	72% anual	3.000
12 (doce)	100%	40%	5%	96% anual	3.000
18 (dieciocho)	75%	30%	10%	120% anual	3.000

Cuadro II - Artículo 8° inciso 2)

Cuotas	Condonación		Anticipo	Interés de financiación	Cuota mínima
	Multas	intereses			
Contado	100%	80%	0	0	-
3 (tres)	75%	50%	0	72% anual	5.000
6 (seis)	75%	40%	5%	96% anual	5.000
12 (doce)	75%	30%	5%	120% anual	5.000

Cuadro III - Artículo 8° inciso 3)

Cuotas	Condonación		Anticipo	Interés de financiación	Cuota mínima
	Multas	intereses			
Contado	100%	80%	0	0	-
3 (tres)	75%	50%	0	72% anual	20.000
6 (seis)	75%	40%	5%	96% anual	20.000
12 (doce)	75%	30%	5%	120% anual	20.000

Cuadro IV - Artículo 10°

Cuotas	Condonación		Anticipo	Interés de financiación	Cuota mínima
	Multas	Intereses			
Contado	50%	30%	0	0	-
3 (tres)	30%	10%	10%	96% anual	20.000